

PROCESO: EJECUTIVO – HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: HENRY ROMERO DURÁN  
DEMANDADO: JAVIER GALVIS RUIZ  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00203-00

CONSTANCIA; Al despacho del señor Juez, informando que el abogado de la parte demandante allegó avalúo del inmueble hipotecado, además, solicitó que se corriera traslado a la contraparte del citado avalúo, no obstante, no ha cumplido con la carga de notificación al demandado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

2020-00203-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 9 de diciembre de 2022 se profirió auto en el que se resolvió requerir a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes adelantara las diligencias de notificación al demandado conforme a las reglas de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, so pena de que el Despacho decretara el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 *ibidem*.

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2022, al apoderado de la parte actora solicitó que se tuviera al demandado como notificado por conducta concluyente, por haber asistido a la diligencia de secuestro del bien inmueble dado en garantía de la obligación ejecutada, solicitud que fue resuelta negativamente en auto del 27 de enero de 2023, providencia en la que, nuevamente, se le requirió para que, dentro de los 30 días siguientes, realizara el adelantamiento de la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Los 30 días de que trata el párrafo anterior fenecieron sin que la parte actora allegara las constancias de haber efectuado las notificaciones al demandado, lo que sí allegó fue un avalúo del bien inmueble hipotecado y la solicitud de que, de tal documento, se le corriera traslado al demandado, procedimiento que no puede adelantarse debido a la falta de notificación de la pasiva.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por la norma en cita para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, reiterado, tendiente a notificar al demandado del asunto.

Atinente al caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022, con ponencia de la Magistrada **MARTHA CECILIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, ha analizado el alcance del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y ha dicho:

*Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo.*

En la misma sentencia, se cita la STC11191 del 9 de diciembre de 2020, dice la Corte:

*para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:*

*«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».*

PROCESO: EJECUTIVO – HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: HENRY ROMERO DURÁN  
DEMANDADO: JAVIER GALVIS RUIZ  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00203-00

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

*“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. **“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.** (Resalto agregado)*

Por lo anterior, se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en comento, advirtiendo que no se impondrá condena en costas al demandante por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8º del art. 365 *ibidem*.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **HENRY ROMERO DURÁN CC 13'823.108**, contra **JAVIER GALVIS RUIZ CC 13'493.843**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

Por secretaría, realícense las comunicaciones pertinentes.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se **DESGLOSEN** los documentos que sirvieron de base a la demanda ejecutiva, conforme al trámite a que hace alusión el literal g) del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Sin condena en costas para ninguna de las partes.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 036 del 20 de abril de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc05c18ad80bbd0b6e26a26c3e59a979dd637c64df43a3aa68c89221f6a3d01e**

Documento generado en 19/04/2023 07:33:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**